

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL CON ASIENTO EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN. -

RAIMUNDO GUILLERMO YCAZA MOLINA, con cédula de ciudadanía No. 0901019075 ecuatoriana, mayor de edad, de profesión Ing industrial con diplomado en gestión de finanzas, con domicilio en la ciudad de Guayaquil;

ANA MARIA ITURRALDE GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía No. 0909040826, ecuatoriana, mayor de edad, de ocupación ejecutiva en banca y negocios, con domicilio en el cantón Samborondón;

JOSE JOSE BAQUERIZO CARRION, con cédula de ciudadanía No. 0911316529, ecuatoriano, mayor de edad, de ocupación empresario, con domicilio en el cantón Samborondón;

MARIA ELENA ELVIRA NOWAK CARCHI, con cédula de ciudadanía No. 1704118445, ecuatoriana, mayor de edad, de ocupación decoradora de interiores, con domicilio en el cantón Samborondón;

CECILIA YLEANA SILVA LEON, con cédula de ciudadanía No. 0905371423, ecuatoriana, mayor de edad, de profesión psicóloga clínica, con domicilio en la ciudad de Guayaquil;

CESAR ALBERTO AYORA DOMINGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 0905083382, ecuatoriano, mayor de edad, de ocupación comerciante, con domicilio en la ciudad de Guayaquil;

FRANKLIN CONTRERAS AGUAYO, con cédula de ciudadanía No. 0903356434, ecuatoriano, mayor de edad, de ocupación ejecutivo, con domicilio en el cantón Samborondón;

CECILIA PAULINA CALDERON JACOME, con cédula de ciudadanía No. 0905371423, ecuatoriana, mayor de edad, de profesión abogada, con domicilio en el cantón Samborondón;

WILFRIDO ROBERTO CALDERON MACCHIAVELLO, con cédula de ciudadanía No. 0907713499, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión ingeniero en comercio exterior, con domicilio en la ciudad de Guayaquil;

LUIS DIEGO CRESPO ONETO, con cédula de ciudadanía No. 0908889660, ecuatoriano, mayor de edad, de ocupación ejecutivo, con domicilio en el cantón Samborondón;

MARIELLA OROZCO DAPELO, con cédula de ciudadanía No. 0909592560, ecuatoriana, mayor de edad, de ocupación ejecutiva, con domicilio en el cantón Samborondón;

BRUNO JUAN CARLOS FAIDUTTI NAVARRETE, con cédula de ciudadanía No. 0904937109, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión economista, con domicilio en la ciudad de Guayaquil;

ANDRES ASPIAZU ESTRADA, con cédula de ciudadanía No. 0904209210, ecuatoriano, mayor de edad, de ocupación ejecutivo, con domicilio en el cantón Samborondón;

En nuestras calidades de socios activos del GUAYAQUIL TENIS CLUB, ante usted comparecemos y proponemos **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR CONJUNTA**, al al amparo de los términos que constan descritos a continuación:

I LEGITIMACIÓN ACTIVA Y COMPETENCIA

- 1.1. Su autoridad es territorialmente competente para conocer esta causa de conformidad con los **artículos 86 numeral 2 de la Constitución de la República y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, por los siguiente motivos:
 - 1.1.1. Como se observará en el desarrollo de la demanda, el acto que ha causado las lesiones de derechos que se pretende reparar, esto es, la decisión de impedir a una lista participar en las elecciones del Guayaquil Tennis Club, se originó en el cantón Samborondón, tal como se lee al inicio de la redacción del Acta Resumen de la sesión del Tribunal Electoral del Guayaquil Tennis Club del 05 de junio del 2026.
 - 1.1.2. Dicho acto, además, surte efectos en el cantón Samborondón, por mantener, la mayoría de quienes accionamos la presente garantía jurisdiccional, nuestro domicilio en el prenombrado cantón, lugar en el que, además, mantiene su domicilio el Procurador Común que más adelante designamos, y en el que, también, tiene sede el Guayaquil Tennis Club y en el que sesiona ordinariamente su Tribunal Electoral; y, donde, finalmente, se encuentra domiciliado el Presidente de la institución demandada.

II LEGITIMADOS PASIVOS

- 2.1. La presente acción se dirige en contra de:
 - 2.1.1. El **TRIBUNAL ELECTORAL DEL GUAYAQUIL TENIS CLUB**, en la persona de su Presidente, señor doctor CARLOS MUÑOZ INSUA.
 - 2.1.2. El **GUAYAQUIL TENIS CLUB**, en la persona de su Presidente, señor abogado HECTOR AUGUSTO SOLÓRZANO CAMACHO.

III ANTECEDENTES

- 3.1. Dentro del proceso electoral actualmente en curso para la elección del Directorio del Guayaquil Tennis Club correspondiente al período 2026-2030, el socio Leonardo Bohrer Pons presentó oportunamente su candidatura a la Presidencia del Club e inscribió la lista correspondiente.
- 3.2. Posteriormente, terceros presentaron una impugnación, en su contra, alegando que, en aplicación del **artículo 43 del Estatuto del Club**, el señor Leonardo Bohrer Pons se encontraría impedido de participar como candidato, debido a que fue Presidente del Club durante los períodos 1998-2000 y 2000-2002, es decir, hace 24 años.

3.3. Los impugn-
del Club imp-
reelegida con
Este sería, su
Ingeniero Leo-

- 3.3. Los impugnantes sostuvieron, que el inciso tercero del artículo 43 del Estatuto del Club impediría de manera permanente, que una persona que ya hubiera sido reelegida como Presidente, pueda volver a postularse en cualquier momento futuro. Este sería, supuestamente, el caso, pues como indicamos en el párrafo anterior, el ingeniero Leonardo Bohrer Pons, fue Presidente hace 24 años.
- 3.4. Mediante resolución expedida el 5 de junio de 2026, el Tribunal Electoral del Guayaquil Tennis Club, acogió la impugnación presentada y resolvió -por una mayoría de votos- rechazar la candidatura del Ingeniero Leonardo Bohrer Pons y, con ello, descalificar a la lista completa, que el encabezaba. Con ello, el Tribunal dejó sin opción a presentar una nueva lista, porque el 25 de mayo era la fecha tope para la presentación de listas y candidaturas.
- 3.5. Sin embargo, la interpretación realizada por el Tribunal Electoral no constituye una conclusión pacífica, ni indiscutible dentro de la institución. Más bien, viola varias garantías constitucionales, que luego pasaremos a enunciar.
- 3.6. Por el contrario, existe una controversia jurídica real y objetiva sobre el alcance del artículo 43 del Estatuto, pues dicho artículo únicamente establece que el Presidente y Vicepresidente podrán ser reelegidos por una sola vez, sin señalar expresamente que una persona que ya hubiera sido reelegida, quede impedida de participar nuevamente, de forma indefinida y permanente.
- 3.7. La arbitrariedad cometida por el Tribunal Electoral, se evidencia aún más, porque en el proceso electoral del año 2022, el propio Tribunal Electoral, conoció una impugnación sustancialmente idéntica y, resolvió permitir la participación del señor Leonardo Bohrer Pons como candidato a Presidente, como en efecto sucedió, ya que efectivamente participó en dicha contienda electoral del año 2022. No ganó, perdió, pero participó en dichas elecciones.
- 3.8. En efecto, el 20 de mayo del 2022, este mismo Tribunal Electoral del Guayaquil Tennis Club, decidió rechazar la impugnación presentada, por la misma causal que ahora se vuelve a invocar, esto es, que el inciso tercero del artículo 43 del Estatuto, impediría al señor Leonardo Bohrer Pons, candidatizarse nuevamente. Por tal razón, el señor Leonardo Bohrer Pons, sí pudo participar en las elecciones de dicho año, sin contratiempos.
- 3.9. Con la seguridad y certeza de contar ya con una resolución que zanjó la interpretación del artículo 43 y, le permitió participar en las elecciones del año 2022-2026, el Ingeniero Leonardo Bohrer Pons decidió volver a participar en estas elecciones 2026-2030, jamás se imaginó que el mismo Tribunal iba a juzgarlo nuevamente, pero peor aún, iba a impedirlo participar.
- 3.10. Entonces, la decisión del Tribunal Electora del 5 de junio del 2026, fue la de volver a examinar e interpretar el alcance del referido artículo 43, desconoció la decisión del 20 de mayo del 2022, y sin más, decidió que el señor Bohrer no podía participar en el proceso actual. En una decisión, que abiertamente causa inseguridad jurídica y afecta la certeza de las resoluciones de dicho Tribunal, afectando el derecho de participación consagrado por la Constitución y el propio Estatuto del Club.

- 3.11. La interpretación que el Tribunal Electoral ha querido dar al referido **artículo 43 del Estatuto**, contradice el concepto de la alternabilidad dirigencial expresada por el Ministerio del Deporte y, por la propia Ley Orgánica del Deporte.
- 3.12. Existen pronunciamientos emitidos por autoridades administrativas competentes en materia deportiva, e incluso por el propio Procurador General del Estado, que respaldan la interpretación conforme a la cual, la alternabilidad dirigencial, no implica una prohibición perpetua o vitalicia, como pretende interpretar -arbitrariamente- el Tribunal Electoral.
- 3.13. Mediante Oficio No. MINEDEC-DSDD-2026-0092-0 de fecha 14 de mayo del 2026, el Mgs. Iván Chunchu Jiménez, en su calidad de Director de Supervisión y Defensa al Deporte, absolvió una consulta formulada por el suscrito, concluyendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Deporte, yo no tenía ningún impedimento legal para participar como candidato a la Presidencia del Guayaquil Tennis Club, en el proceso eleccionario 2026-2030. Al Tribunal Electoral, no le importó la opinión del Ministerio, no aplicó la disposición del artículo 84 de la Ley Orgánica del Deporte, simplemente la desconoció.
- 3.14. Además, el Tribunal se equivoca en la interpretación antojadiza que hizo, pues el Ingeniero Leonardo Bohrer no está reelegiendo, se está eligiendo, pues no es el actual Presidente del Club, lo fue hace 24 años, y la prohibición, y por ende, no se está reelegiendo.

- a. El inciso tercero del artículo 43 del Estatuto del Club, que constituyó la base de la decisión del Tribunal Electoral, dice lo siguiente:

"..... Todos los miembros del Directorio durarán (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente, con excepción del Presidente y del Vicepresidente que sólo podrán ser reelegidos para el mismo cargo por una sola vez..."

Es decir, una forma de interpretar este artículo, es que como el Ingeniero Bohrer no se está reelegiendo, este artículo no le aplica. Imaginamos que la interpretación que le ha querido dar el Tribunal, es que "alguien que se ha reelegido alguna vez, nunca más podrá candidatizarse". Pero la norma estatutaria no dice, "nunca más", no es esa la interpretación literal. Además, aún aun cuando esa fuera la intención, esta se opone expresamente, a lo que dice la ley en su artículo 84 de la Ley Orgánica del Deporte, que es la norma a la que hace referencia el Ministerio en el oficio al que hacemos referencia más arriba. Porque lo que dice la norma legal, es que el que se reelige tiene que esperar un período, para volver a elegirse. Es decir, no es una prohibición de por vida, como se quiere interpretar.

- b. El artículo 84 de la Ley Orgánica del Deporte, dice, en su parte pertinente:

"..... Los dirigentes deportivos podrán elegirse para el mismo u otro cargo dentro de un mismo directorio de manera inmediata por una sola vez, por el período establecido en sus estatutos, bajo ningún concepto podrán optar por ningún cargo dentro del mismo directorio, por una tercera ocasión sin que haya transcurrido al menos un período. Esta prohibición no aplicará a los representantes legales de las Sociedades Anónimas Deportivas..."

Como podrá observar señor Juez, la norma del artículo 43 del Estatuto se opone abiertamente a la norma de la ley.

- c. Por otra parte, la Disposición General Primera del Reglamento a la Ley Orgánica del Deporte promulgado el 12 de junio del 2026, establece lo siguiente:

"..... Disposición General Primera. - Toda norma estatutaria que se oponga al presente reglamento, se entenderá como no escrita".

Esto quiere decir, que la distinción del artículo 43 del Estatuto, nunca debió haber sido aplicado por el Tribunal Electoral, pues dicha disposición estatutaria, se opone expresamente, a la disposición legal del artículo 84 de la Ley Orgánica del Deporte.

IV

DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS QUE HAN VULNERADO DERECHOS CONSTITUCIONALES

- 4.1. El acto que ha afectado los derechos constitucionales de los accionantes consiste en la **decisión adoptada por el Tribunal Electoral del Guayaquil Tenis Club en sesión de 5 de junio de 2026**, mediante la cual se acogió las impugnaciones presentadas contra la candidatura del socio Leonardo Bohrer Pons y, se resolvió impedir su participación dentro del proceso electoral actualmente en curso.
- 4.2. La gravedad de dicha actuación no radica únicamente en la exclusión de una candidatura determinada. La lesión constitucional surge porque el Tribunal Electoral ha adoptado una interpretación arbitraria y extensiva del **artículo 43 del Estatuto del Club**.
- 4.3. Adicionalmente, la demora en tratar las impugnaciones, ha resultado en que no se pueda proponer otra lista o candidatura, pues sabiendo, como lo conocían, que el 25 de mayo del 2026 fenecía el período para presentar candidaturas, escogieron tratar y resolver las impugnaciones, recién el 5 de junio del 2026, para lograr que la lista no pudiera ser sustituida por una nueva, causándole un enorme daño a un grupo importante de socios que hoy, quieren el cambio, pero no tienen candidato.
- 4.4. El **artículo 43 del Estatuto** dispone que el Presidente y el Vicepresidente únicamente podrán ser reelegidos por una sola vez.
- 4.5. Sin embargo, dicha disposición no establece expresamente que una persona que haya ejercido la Presidencia del Club hace más de dos décadas y, que haya dejado transcurrir múltiples períodos directivos, quede impedida para siempre de volver a participar en un proceso electoral.
- 4.6. Para llegar a la decisión del 5 de junio del 2026, Tribunal Electoral hace una interpretación del **artículo 43**, que transforma una limitación a la reelección inmediata, en una prohibición perpetua y vitalicia. Es decir, convierte una norma de alternabilidad, en una sanción permanente que el propio texto estatutario jamás estableció. En definitiva, el Tribunal no aplica la literalidad de la norma, sino que la interpreta a su gusto, arbitrariamente.

- 4.7. Más grave aún, esta misma controversia, ya fue conocida y resuelta por el propio Tribunal Electoral, durante el proceso electoral correspondiente al período electoral 2022-2026. Y no solo que fue resuelta, sino que, además, fue ejecutada, porque el señor Leonardo Bohrer Pons, ejerció su derecho a participar.
- 4.8. En aquella ocasión, se discutió exactamente el mismo problema jurídico: si Leonardo Bohrer Pons, quien fue Presidente del Club entre los años 1998 y 2002, podía nuevamente participar como candidato de acuerdo al artículo 43.
- 4.9. En el 2022, luego de analizar el alcance del **artículo 43 del Estatuto**, el Tribunal Electoral resolvió que sí podía hacerlo y permitió su participación efectiva en dicho proceso electoral. Dicha resolución produjo efectos jurídicos concretos y fue ejecutada plenamente. Produjo además, la certeza que hizo que el señor Bohrer intente participar nuevamente en estas elecciones.
- 4.10. Por consiguiente, el Tribunal Electoral del Guayaquil Tennis Club, generó una situación jurídica consolidada y, un precedente institucional, respecto de la interpretación del artículo 43 y, la viabilidad para que el Ingeniero Leonardo Bohrer participe, en futuros procesos eleccionarios, sin problemas.
- 4.11. Dicha resolución del 20 de mayo del 2022, sigue vigente, pues no ha sido revocada, ni declarada nula, por ningún juez competente o autoridad respectiva. Tampoco ha sido revocada por este Tribunal, que se limitó a negar la candidatura del Ingeniero Bohrer.
- 4.12. No obstante, aquello, en el presente proceso electoral, sin que existan hechos nuevos relevantes que alteren la situación jurídica analizada en el año 2022, el Tribunal Electoral, ha decidido adoptar la posición exactamente contraria, afectando el derecho a la participación y la seguridad jurídica.
- 4.13. La consecuencia práctica de esta actuación, es que dos órganos idénticos han emitido, dos interpretaciones incompatibles respecto de una misma disposición estatutaria, respecto a una misma persona y, respecto de un mismo supuesto de hecho.
- 4.14. Frente a esta situación, se han llevado a cabo una serie de acciones a nivel administrativo: en el Club (ante el Tribunal Electoral y ante el Directorio), para revertir la ilegítima decisión tomada que rechazó la candidatura del señor Leonardo Bohrer Pons, entre las que constan: impugnaciones a la decisión; pedidos de nulidad del proceso eleccionario; solicitudes de convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Socios con el respaldo de 719 firmas; e, inclusive, ante el Viceministerio del Deporte, quien ofició previniendo sobre lo sucedido, todas las cuales han sido rechazadas e ignoradas por el Club y su Tribunal, lo que implica que la única vía posible para salvaguardar los derechos violentados sea la activación de la justicia constitucional.
- 4.15. La continuación del proceso electoral bajo las actuales circunstancias transgrede gravemente los siguientes derechos constitucionales:

a) Derecho a la seguridad jurídica.

- b) Derecho de participación, particularmente el derecho a elegir y ser elegido.
- c) Principio de jerarquía normativa.

V

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

5.1. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

- 5.1.1. El **artículo 82 de la Constitución** reconoce el **derecho a la seguridad jurídica**, mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el presente caso, la lesión a la seguridad jurídica, resulta evidente.
- 5.1.2. El propio Tribunal Electoral resolvió en el año 2022 que Leonardo Bohrer Pons podía participar como candidato, pese a que la impugnación presentada en esa oportunidad se sustentaba en los mismos hechos esenciales, eran contra la misma persona y, en la misma disposición estatutaria que hoy se invoca en su contra.
- 5.1.3. En aquella ocasión, el Tribunal Electoral analizó si el artículo 43 del Estatuto impedía que el señor Bohrer, quien había sido Presidente del Club entre los años 1998 y 2002, pudiera volver a participar como candidato. Luego de deliberar, el Tribunal concluyó que dicha disposición no le impedía candidatizarse y permitió su participación efectiva dentro del proceso electoral.
- 5.1.4. Esa decisión no fue una opinión informal, ni una simple recomendación. Fue una decisión institucional del órgano electoral del Club, adoptada dentro de un proceso electoral formal y posteriormente ejecutada, pues el señor Bohrer participó efectivamente en las elecciones del año 2022.
- 5.1.5. Por ello, dicha decisión generó una situación jurídica consolidada y una legítima expectativa institucional respecto de la interpretación del artículo 43 del Estatuto.
- 5.1.6. Sin embargo, cuatro años después, el mismo órgano electoral adopta una decisión diametralmente opuesta, sin que exista una reforma del artículo 43, sin que la Asamblea General de Socios haya emitido una interpretación distinta, sin que se haya declarado la revocatoria o la nulidad de la decisión de 2022 y, sin que existan nuevos elementos que justifiquen una modificación de criterio en perjuicio del derecho de participación de los socios.
- 5.1.7. Por el contrario, hoy, cuatro años después, hay muchos elementos nuevos actualmente existentes, que refuerzan la tesis a favor de Leonardo Bohrer Pons.
- 5.1.8. En efecto, con posterioridad a la controversia electoral del año 2022, han existido sendos pronunciamientos del Viceministerio del Deporte, que respaldan la interpretación según la cual Leonardo Bohrer Pons, no se encuentra impedido de candidatizarse.
- 5.1.9. Tenemos, por una parte, lo expresado en el **Oficio No. MINEDEC-VD-2025-002-O**, de fecha 19 de septiembre de 2025, por parte del Abg. José David Jiménez Vásquez, Viceministro del Deporte de la época, emitido bajo el imperio de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación anterior, que en su parte pertinente refiere:

"(...) Así también el artículo 151 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, establece que los períodos, para los cuales los directivos fueren electos para dirigir sus organizaciones deportivas, serán entre uno hasta cuatro años de acuerdo a sus Estatutos y, podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un período, y bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo.

En articulación con esto, el artículo 2 del Estatuto del Guayaquil Tennis Club se somete expresamente a las normas y disposiciones emanadas de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.

Por su parte, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación regula expresamente a los organismos deportivos que se encuentran sometidos a su régimen, pero no contiene disposición alguna que prohíba o limite la reelección de directivos en las instituciones recreativas privadas (IRP) que, como el Guayaquil Tennis Club, son autónomas, pero también están sometidas a esta ley.

En consecuencia, atendiendo a la consulta planteada, considerando que usted no se encuentra actualmente ejerciendo el cargo de Presidente del Guayaquil Tennis Club, y siendo que ha transcurrido más de un período desde que ejerció dicha dignidad, no se configura una situación de reelección. En tal virtud, esta cartera de estado, en el marco de sus competencias, no advierte restricción legal expresa que le impida presentar su postulación al cargo de Presidente del organismo en mención. (...).

Énfasis fuera del texto original

- 5.1.10. Pero, además, hay que destacar que el citado pronunciamiento fue ratificado por la actual administración del mismo Viceministerio del Deporte, conforme se desprende de lo determinado por su Director de Supervisión y Defensa al Deporte, Mgs. Iván David Chunchu Jimenez, en **Oficio No. MINEDEC-DSDD-2026-0092-O**, expedido el 14 de mayo del 2026 (esto es, ya con la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Registro Oficial Suplemento 223 del 11 de febrero del 2026), mismo que reza:

"(...) En atención a la consulta formulada respecto de la posibilidad de postulación a la Presidencia del Guayaquil Tennis Club para el período 2026-2030, así como sobre la aplicación del principio de alterabilidad previsto en la normativa deportiva vigente, esta Cartera de Estado procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

En relación con la primera parte de la consulta, referente a la posibilidad de que su persona que ejerció la Presidencia del Guayaquil Tennis Club durante los períodos 1998-2000 y 2000-2002 pueda postularse nuevamente para el período 2026-2030, corresponde señalar que el artículo 84 de la vigente Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación dispone que los dirigentes deportivos podrán elegirse para el mismo u otro cargo dentro de un mismo directorio de manera inmediata por una sola

vez y que, bajo ningún concepto, podrán optar por ningún cargo dentro del mismo directorio por una tercera ocasión consecutiva sin que haya transcurrido al menos un período.

De la revisión de los hechos expuestos en la consulta, se desprende que el señor Leonardo Bohrer Pons ejerció funciones como Presidente del Guayaquil Tenis Club durante los períodos 1998-2000 y 2000-2002, concluyendo sus funciones directivas en el año 2002.

Asimismo, se evidencia que desde la finalización de dicho período hasta la presente y futura eventual postulación para el período 2026-2030, han transcurrido múltiples períodos institucionales sin que el consultante haya ejercido nuevamente funciones dentro del Directorio de la organización deportiva antedicha.

En consecuencia, no se configura la prohibición prevista en el artículo 84 de la Ley de la materia, toda vez que la limitación legal se encuentra dirigida a impedir una tercera participación consecutiva e inmediata dentro del mismo Directorio, situación que no ocurre en el presente caso debido al amplio período de alternancia transcurrido desde el último ejercicio de funciones dentro del Directorio del Club.

Por tanto, esta Cartera de Estado considera que no existe impedimento jurídico para que el señor Leonardo Bohrer Pons pueda postularse nuevamente como candidato a la Presidencia del Guayaquil Tenis Club para el período 2026-2030, siempre que cumpla con los demás requisitos previstos en la normativa estatutaria y reglamentaria aplicable. (...).

Énfasis fuera del texto original

- 5.1.11. Dichos pronunciamientos son especialmente relevantes, porque provienen de la autoridad administrativa competente en materia deportiva y porque han sido emitidos tanto bajo el marco normativo anterior como bajo el régimen actualmente vigente.
- 5.1.12. Ambos criterios coinciden en un punto fundamental: el principio de alternabilidad no puede ser entendido como una prohibición perpetua, indefinida o vitalicia para volver a participar en un proceso electoral.
- 5.1.13. La alternabilidad, conforme al sentido de la legislación deportiva, busca impedir la permanencia indefinida y consecutiva en el poder, no eliminar para siempre el derecho de participación de quien ejerció un cargo hace más de dos décadas.
- 5.1.14. Adicionalmente, a los pronunciamientos aludidos del ente rector en materia deportiva, tenemos también lo que sobre esta temática ha determinado la Procuraduría General del Estado en **Oficio No. 15549**, del 01 de marzo del 2026, emitido por el Abg. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado, quien, en absolución a una consulta formulada por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, respondió:

"(...) De la normativa analizada se desprende que: 1) el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, vigente al momento de las elecciones efectuadas bajo su régimen, establecía de manera expresa que:

a) únicamente era permitida una reelección inmediata por una sola vez en el mismo cargo; b) para una nueva postulación al mismo cargo debía transcurrir al menos un período completo; y, c) bajo ninguna figura el dirigente podía integrar ningún otro cargo directivo en el organismo sin que hubiese transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo; ii) la Disposición Transitoria Décima Segunda de la LODEFYR determina que la entrada en vigencia de la nueva ley no interrumpe, reinicia ni altera el cómputo de los períodos de ejercicio de quienes fueron electos según la normativa anterior, y que los límites de reelección aplicables serán aquellos vigentes al momento de su primera elección; y til) en consecuencia, la LODEF YR no constituye un nuevo ciclo electoral ni habilita nuevas postulaciones para quienes ya hubieren agotado los períodos permitidos bajo la normativa vigente al tiempo de su primera elección, manteniéndose incólumes los límites previamente establecidos. (...)"

Énfasis fuera del texto original

- 5.1.15. Y finalmente, para que no quede ningún espacio a duda, la nueva Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, vigente desde febrero de este año, conceptualizó con claridad meridiana en qué consiste para nuestro ordenamiento jurídico el principio de alternabilidad en la dirigencia deportiva, al establecer, el artículo 84 de la misma, lo siguiente:

"Art. 84. – Procesos eleccionarios. – (...) Los dirigentes deportivos podrán elegirse para el mismo u otro cargo dentro de un mismo directorio de manera inmediata por una sola vez, por el período establecido en sus estatutos, bajo ningún concepto podrán optar por ningún cargo dentro del mismo directorio por una tercera ocasión sin que haya transcurrido al menos un período. Esta prohibición no aplicará a los representantes legales de las Sociedades Anónimas Deportivas."

Énfasis fuera del texto original

- 5.1.16. Como corolario del análisis de los pronunciamientos de autoridad competente y de las disposiciones legales hasta aquí citadas, tenemos que aceptar la tesis acogida por el Tribunal Electoral del Guayaquil Tennis Club, implicaría sostener que una persona que fue reelegida una sola vez como Presidente, jamás podría volver a postularse, aunque hayan transcurrido veinte, treinta o cuarenta años. Esa consecuencia no está escrita en el artículo 43 del Estatuto, ni tampoco se desprende de la actual Ley del Deporte ni de su predecesora. Y mucho menos puede ser impuesta mediante una interpretación extensiva y restrictiva de derechos.
- 5.1.17. El artículo 43 del Estatuto únicamente establece que el Presidente y el Vicepresidente podrán ser reelegidos por una sola vez. No dice que quien haya sido reelegido una vez quede excluido de por vida de cualquier proceso electoral futuro. Si esa hubiera sido la intención normativa, el Estatuto debió decirlo de forma expresa, clara e inequívoca. No lo hizo.
- 5.1.18. Por tanto, transformar una regla de reelección, en una inhabilidad perpetua, constituye una interpretación extensiva de una limitación de derechos, lo cual resulta incompatible con la seguridad jurídica, con el derecho de participación y con el principio pro participación que debe regir todo proceso electoral interno.

- 5.1.19. Además, debe considerarse que cuando Leonardo Bohrer Pons ejerció la Presidencia del Club, las reglas estatutarias eran distintas. Los períodos directivos tenían una duración diferente y no existía la actual regulación estatutaria en los mismos términos.
- 5.1.20. Este punto ya fue valorado por el Tribunal Electoral en el año 2022, cuando se sostuvo que no correspondía aplicar retroactivamente una disposición estatutaria posterior para afectar situaciones jurídicas ocurridas bajo reglas distintas.
- 5.1.21. En consecuencia, la decisión actual del Tribunal Electoral no solo desconoce su propio precedente institucional, sino que también ignora que los elementos nuevos incorporados al debate —incluidos los pronunciamientos del Ministerio del Deporte y el desarrollo actual del principio de alternabilidad— favorecen la participación de Leonardo Bohrer Pons y no su exclusión.
- 5.1.22. Esta contradicción coloca a los socios del Club en un escenario de absoluta incertidumbre jurídica: Primero, el Tribunal Electoral sostuvo que el artículo 43 no impedía la candidatura de Leonardo Bohrer Pons. Luego, sin reforma estatutaria, ni interpretación de la Asamblea General, sostiene exactamente lo contrario. Y, además, lo hace, pese que ahora existen nuevos elementos jurídicos que robustecen la tesis de que no existe impedimento alguno.
- 5.1.23. Esta situación vulnera gravemente la seguridad jurídica, pues los socios ya no pueden prever razonablemente cuál es el alcance de las reglas electorales internas ni confiar en que las decisiones institucionales previamente adoptadas serán respetadas mientras no sean revocadas por los cauces jurídicos correspondientes.

5.2. Vulneración al principio de jerarquía normativa.

- 5.2.1. El **artículo 425 de la Constitución de la República** contempla con claridad meridiana cuál es el **orden jerárquico de las normas** dentro de nuestro país, estableciéndose que la ley está por encima de los estatutos.
- 5.2.2. La amenaza constitucional también surge porque la interpretación acogida por el Tribunal Electoral desconoce el marco normativo superior al cual el propio Club decidió someterse.
- 5.2.3. El **artículo 2 del Estatuto del Guayaquil Tenis Club** establece expresamente que la institución se sujetará a la Constitución de la República, a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y a las demás normas jurídicas pertinentes.
- 5.2.4. Por tanto, no es jurídicamente aceptable sostener que el Club puede interpretar su Estatuto de forma aislada, como si no existiera un marco constitucional y legal superior.
- 5.2.5. El Guayaquil Tenis Club es una institución privada y autónoma, pero esa autonomía no equivale a soberanía normativa. Su Estatuto no está por encima de la Constitución. El Tribunal Electoral no está por encima de la Ley del Deporte. Y sus decisiones internas no pueden desconocer derechos constitucionales de participación ni principios jurídicos superiores.

- 5.2.6. En este caso, la interpretación acogida por el Tribunal Electoral convierte una regla estatutaria de reelección en una prohibición absoluta y permanente, pese a que la legislación deportiva ecuatoriana regula la alternabilidad como una limitación a la continuidad inmediata y no como una inhabilidad vitalicia.
- 5.2.7. La Ley Orgánica del Deporte actualmente vigente, establece que los dirigentes deportivos pueden ser elegidos y reelegidos dentro de los límites allí previstos, impide que un dirigente se reelija para tres periodos consecutivos. Impide que se mantengan indefinidamente en el mismo directorio, sin que transcurra al menos un período.
- 5.2.8. Es decir, la finalidad normativa es impedir la perpetuación consecutiva en el poder. No es expulsar para siempre de la vida institucional a quien ejerció un cargo hace más de veinte años. La diferencia es sustancial. La alternabilidad protege la renovación democrática. La prohibición perpetua destruye el derecho de participación.
- 5.2.9. Por ello, cuando el Tribunal Electoral adopta una interpretación que conduce a una inhabilitación permanente, no está aplicando razonablemente el Estatuto, sino creando una restricción no prevista expresamente en la norma y contraria al marco legal superior.
- 5.2.10. La existencia de pronunciamientos de DOS Ministros del Deporte, en favor de la participación de Leonardo Bohrer Pons, refuerza esta conclusión.
- 5.2.11. También refuerza la posición a favor de Leonardo Bohrer la reciente Opinión emitida por el señor Procurador del Estado luego de una Consulta que le propone el Ministerio del Deporte, señalando que la alternabilidad direncial obedece a no poder reelegirse para tres periodos consecutivos. Que un dirigente puede reelegirse por una vez, o sea ejercer el cargo por dos periodos consecutivos, pudiendo candidatizarse nuevamente, siempre y cuando deje pasar un período.
- 5.2.12. Si la autoridad administrativa competente en materia deportiva ha señalado que no existe impedimento legal para su candidatura, el Tribunal Electoral no podía simplemente desconocer esos criterios, sin provocar una seria tensión con el principio de jerarquía normativa y, con la seguridad jurídica institucional.

5.3. Vulneración al derecho de participación.

- 5.3.1. El **artículo 61 de la Constitución** reconoce el **derecho de las personas a elegir y ser elegidas**.
- 5.3.2. La afectación que aquí se denuncia no se agota en la situación individual de Leonardo Bohrer Pons.
- 5.3.3. La decisión impugnada afecta también a todos los socios que integraban su lista, a quienes respaldaron su candidatura y a todos los socios del Guayaquil Tenis Club que desean participar en un proceso electoral con reglas claras, previsibles y respetuosas del marco constitucional y estatutario aplicable.

- 5.3.4. El derecho de participación tiene una doble dimensión: Por una parte, protege el derecho del candidato a ser elegido. Por otra, protege el derecho de los electores a contar con opciones legítimas dentro del proceso electoral.
- 5.3.5. En el presente caso, el Tribunal Electoral ha eliminado una candidatura completa mediante una interpretación discutida del Estatuto, pese a que:
- a) En 2022 se resolvió institucionalmente que Leonardo Bohrer Pons sí podía participar.
 - b) No existe reforma estatutaria posterior que justifique un cambio de criterio.
 - c) No existe interpretación de la Asamblea General que haya modificado el alcance del artículo 43.
 - d) El Tribunal Electoral no tiene competencia para interpretar el Estatuto.
 - e) Existen pronunciamientos del Ministerio del Deporte que respaldan que no existe impedimento legal para su participación.
 - f) Existe un pronunciamiento del Procurador General del Estado que aclara el concepto de la alternabilidad dirigencial, que coincide con la del Ministerio del Deporte.
 - g) La interpretación aplicada por el Tribunal Electoral convierte una regla de alternabilidad en una prohibición perpetua no prevista expresamente en el Estatuto.
- 5.3.6. La lesión al derecho de participación es, por tanto, grave e inminente. Si el proceso electoral continúa y las elecciones se realizan bajo estos parámetros el daño será irreversible.
- 5.3.7. Ninguna resolución posterior podrá reconstruir de forma plena una elección ya celebrada ni podrá devolver a los socios la oportunidad de votar, en tiempo oportuno, por la lista que fue excluida.
- 5.3.8. Comentario aparte merece, además, la extraña lentitud con la que el Tribunal Electoral actuó respecto de la impugnación presentada contra la candidatura de Leonardo Bohrer Pons, a pesar de conocer con exactitud los tiempos establecidos por el Reglamento de Elecciones y las fechas en las que preclúan las etapas del proceso eleccionario.
- 5.3.9. De acuerdo al cronograma del proceso electoral, hasta el 25 de mayo del 2026 los socios interesados podían presentar sus candidaturas. La impugnación planteada contra el señor Leonardo Bohrer Pons fue ingresada ante el Tribunal Electoral el 20 de mayo del 2026 y la contestación a la misma por parte del candidato impugnado se propuso el 21 de mayo del 2026.
- 5.3.10. Según el Reglamento de Elecciones, el Tribunal debió evacuar y resolver la impugnación en un plazo no mayor a 48 horas, es decir, hasta el 22 de mayo del 2026, y, de ser así, considerando que el plazo de inscripción de candidatura se

cerraba el 25 de mayo del 2026, en el caso de ser rechazada la candidatura del señor Leonardo Bohrer Pons (como en efecto sucedió después), los socios que conformaban su lista habrían contado con al menos 3 días para realizar algún cambio o ajuste que permitiera la calificación de la lista.

5.3.11. Sin embargo, el Tribunal Electoral terminó resolviendo la impugnación contra Leonardo Bohrer Pons recién el 05 de junio del 2026, esto es, 16 días después de presentada, ya cuando se encontraba cerrada la etapa de inscripciones de candidaturas, dejando con ello sin posibilidad alguna de presentarse a las elecciones al resto de socios que conformaban la lista inadmitida.

5.3.12. Esta actuación del Tribunal por supuesto que ha afectado el derecho de participación a nivel institucional en los socios que integraban la lista inadmitida sin posibilidad de subsanarla o replantearla y de los socios en general que ahora tienen una opción menos para elegir la directiva que los representará.

VI PRETENSIÓN

6.1. Toda vez que, conforme se ha explicado, se han lesionado los derechos constitucionales del Ingeniero Leonardo Bohrer, habiéndose provocado y pudiendo seguirse provocando un daño grave y previendo un daño irreparable como lo sería la celebración de una elección intermediando la ilegítima proscripción de una candidatura, amparados en lo que prevén los **artículos 75 y 88 de la Constitución, y 18 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, presentamos esta acción de protección con medida cautelares constitucionales, a fin de que su autoridad disponga lo siguiente:

6.1.1. Que se declare la vulneración de los **derechos constitucionales señalados en el acápite que antecede**, por cuanto hemossido víctimas de acciones y omisiones ilegítimas y antijurídicas de parte de los legitimados pasivos.

6.1.2. Que se deje sin efecto la decisión emitida por el Tribunal Electoral del Guayaquil Tennis Club de fecha 05 de junio del 2026, consistente en el rechazo de la candidatura de la lista presidida por el señor Leonardo Bohrer Pons para las elecciones del Directorio del Guayaquil Tennis Club, periodo 2026-2030.

6.1.3. Que se ordene al Tribunal Electoral del Guayaquil Tennis Club que, en acatamiento del **artículo 84 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación** proceda con la inmediata aceptación de la lista presidida por el señor Leonardo Bohrer Pons para que participe dentro del proceso eleccionario del Directorio del Guayaquil Tennis Club, periodo 2026-2030.

6.1.4. Que se ordene al Tribunal Electoral del Guayaquil Tennis Club que señale una nueva fecha para la realización de las elecciones del Directorio del Guayaquil Tennis Club, para el periodo 2026-2030, debiendo mediar, entre la convocatoria y la nueva fecha de las elecciones, un lapso de, al menos, 23 días, que es el equivalente al que originalmente existió entre la fecha de calificación de las listas (05 de junio del 2026) y la fecha inicialmente escogida para el desarrollo de los comicios (28 de junio del 2026), esto, por una simple cuestión de sentido común, a efectos de que los candidatos estén en igualdad de condiciones, considerando que, si se mantiene la

fecha actual de elecciones, la lista presidida por el señor Leonardo Bohrer Pons correría con desventaja al haber tenido mucho menos tiempo para ejecutar su campaña.

- 6.1.5. Que se prevenga al Directorio del Guayaquil Tenis Club, a no iniciar procesos sancionatorios alguno, contra ninguno de los aquí firmantes, por cuanto aquello sería una forma de presión indebida para impedir que los socios ejerzan sus derechos constitucionales.

VII MEDIDA CAUTELAR CONJUNTA

- 7.1. Adicionalmente, señor juez constitucional, toda vez que no existen otras medidas cautelares eficientes en las vías administrativas u ordinarias, a fin de evitar que se consumen vulneraciones que puedan causarnos daños irreversibles o por la frecuencia o por la intensidad de la violación constitucional, al amparo de lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33 y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en los artículos 75 y 87 de la Constitución de la República, le solicitamos que en el auto de calificación mediante resolución motivada, como **MEDIDA CAUTELAR**, se disponga lo siguiente:

- 7.1.1. Que se ordene de manera urgente, la inmediata suspensión del proceso eleccionario del Guayaquil Tenis Club, el cual se sustancia para elegir su Directorio para el periodo 2026-2030, hasta que la presente acción de protección sea resuelta en el fondo.

De la concesión de esta medida cautelar se deberá notificar a los accionados, esto es, al Tribunal Electoral del Guayaquil Tenis Club, en la persona de su Presidente doctor Carlos Muñoz Insua y, al Guayaquil Tenis Club, en la persona del Presidente de su Directorio abogado Héctor Solorzano Camacho.

- 7.2. El otorgamiento de la medida solicitada es de vital importancia para cesar la vulneración de derechos fundamentales de la que estamos siendo víctimas y evitar que su efecto nocivo se propague aún más, provocando daños que no después no podrán ser reparados.
- 7.3. La procedencia de la medida cautelar solicitada se justifica por la concurrencia de los presupuestos constitucionales exigidos para este tipo de garantías:

7.3.1. **Apariencia de buen derecho.**

- 7.3.1.1. Existe apariencia de buen derecho porque la controversia planteada no es artificiosa, caprichosa ni meramente política. Existe una discusión jurídica real sobre el alcance del artículo 43 del Estatuto.
- 7.3.1.2. Esa discusión ya fue resuelta en el 2022 en favor de la participación de Leonardo Bohrer Pons.

- 7.3.1.3. Impedirle participar al señor Leonardo Bohrer Pons, en realidad lo que produjo es un daño mayor, porque se descalificó a una lista completa y un gran número de socios se quedan sin representación en estas elecciones.
- 7.3.1.4. Actualmente existen pronunciamientos del Ministerio del Deporte que respaldan la inexistencia de impedimento legal. También existe un pronunciamiento del Procurador General del Estado. El propio Estatuto, en su artículo 2, somete al Club a la Constitución, a la Ley del Deporte y a las demás normas jurídicas pertinentes.
- 7.3.1.5. Todos estos elementos demuestran que la pretensión cautelar es razonable, seria y jurídicamente verosímil.

7.3.2. Peligro en la demora.

- 7.3.2.1. El peligro en la demora es evidente porque el proceso electoral continúa avanzando, y el directorio se puede tomar semanas en convocar a la Asamblea de Socios.
- 7.3.2.2. El 28 de junio del 2026, es la fecha de la votación. Si las elecciones se realizan antes de que esta causa se resuelva, el daño será irreversible.
- 7.3.2.3. La afectación no podrá repararse adecuadamente con posterioridad, porque los socios habrán votado sin una de las opciones electorales inscritas y el proceso democrático interno habrá concluido bajo una controversia interpretativa pendiente.

7.3.3. Idoneidad.

- 7.3.3.1. La medida solicitada es idónea porque suspender provisionalmente el avance del proceso eleccionario, permite preservar los derechos vulnerados mientras se discute el fondo del asunto.
- 7.3.3.2. La suspensión no resuelve el fondo. Solo evita que el daño se consume.

7.3.4. Necesidad.

- 7.3.4.1. La medida es necesaria porque no existe otro mecanismo igualmente eficaz para impedir la afectación inminente.
- 7.3.4.2. Esperar a que la acción se resuelva, sin suspender las elecciones, haría ilusoria su intervención, pues las votaciones podrían realizarse antes de que el usúa emita su decisión.

7.3.5. Proporcionalidad.

- 7.3.5.1. La medida es proporcional porque no causa un perjuicio definitivo a ninguna parte.
- 7.3.5.2. Únicamente suspende temporalmente el proceso eleccionario hasta que se resuelva aquí si sucedió o no la vulneración alegada.

- 7.3.5.3. En cambio, permitir que el proceso continúe podría generar un daño irreparable al derecho de participación, a la seguridad jurídica y a la legitimidad institucional del Club

VIII
DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA GARANTÍA
CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS

- 8.1. Dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresamente declaramos que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona y con la misma pretensión.

IX
PRUEBAS

- 9.1. Para acreditar los hechos que me he permitido describir y demostrar así la gravedad e inminencia de la amenaza hacia los derechos fundamentales de mi representada, acompaño los siguientes medios probatorios:
- 9.1.1. Copia del Estatuto vigente del Guayaquil Tennis Club.
- 9.1.2. Copia de las impugnaciones presentadas en contra de la candidatura de Leonardo Bohrer Pons dentro del proceso electoral 2026-2030.
- 9.1.3. Copia de los escritos de contestación, defensa y alegatos presentados por Leonardo Bohrer Pons y/o por los representantes de su lista frente a la impugnación planteada.
- 9.1.4. Copia del acta resumen de la sesión del Tribunal Electoral del Guayaquil Tennis Club de fecha 5 de junio de 2026.
- 9.1.5. Copia del acta de sesión del Tribunal Electoral del Guayaquil Tennis Club de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió que el artículo 43 del Estatuto no impedía la participación de Leonardo Bohrer Pons como candidato en las elecciones de dicho año.
- 9.1.6. Copia del pronunciamiento emitido por el Ministerio del Deporte bajo la legislación anterior, en el que se concluye que Leonardo Bohrer Pons no se encontraba impedido de participar como candidato.
- 9.1.7. Copia del pronunciamiento emitido por el Viceministerio del Deporte bajo la legislación actualmente vigente, en el que se concluye que Leonardo Bohrer Pons no se encuentra impedido de participar como candidato.
- 9.1.8. Copia del dictamen emitido por el Procurador General del Estado con relación al concepto de alternabilidad dirigencial.
- 9.1.9. Copia de la solicitud presentada por 719 socios del Guayaquil Tennis Club para la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, con el objeto de interpretar el artículo 43 del Estatuto.

- 9.1.10. Copia de las firmas de respaldo de los socios que solicitaron la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento del porcentaje estatutario exigido.

X

NOTIFICACIÓN A LA PARTE ACCIONADA

- 10.1. Al TRIBUNAL ELECTORAL DEL GUAYAQUIL TENIS CLUB se le notificará en la oficina institucional matriz del Guayaquil Tenis Club ubicada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en la dirección: AV. 9 DE OCTUBRE 2401 Y LIZARDO GARCIA.
- 10.2. Al GUAYAQUIL TENIS CLUB se le notificará en su oficina institucional matriz ubicada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en la dirección: AV. 9 DE OCTUBRE 2401 Y LIZARDO GARCIA.

XI

DESIGNACIÓN DE PROCURADOR COMÚN Y NOTIFICACIONES

- 11.1. Por medio del presente designamos al profesional del derecho, DR. IDER JORGE VALVERDE FARFÁN como nuestro PROCURADOR COMÚN, para que presente, a nuestro nombre, con su sola firma, cuantos escritos fueren necesarios y comparezca a cualquier diligencia, siempre en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quedando también facultado para presentar recursos y delegar la defensa a otros abogados y asistir en nuestra representación a audiencias de manera personal o por medios telemáticos.
- 11.2. Las futuras notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial No. 20 ubicado en los bajos del edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, así como en el correo electrónico transcrito a continuación: notificaciones@ramosvalverdelaw.com

Es Justicia

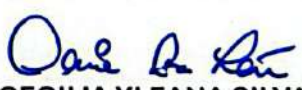

DR. IDER VALVERDE FARFÁN
R.P. No. 09-2010-494


ANA MARIA ITURRALDE GONZALEZ
C.C. No. 0909040826


MARIA ELENA ELVIRA NOWAK CARCHI
C.C. No. 1704118445


RAIMUNDO GUILLERMO YCAZA MOLINA
C.C. No 0901019075


JOSE JOSE BAQUERIZO CARRION
C.C. No. 0911316529


CECILIA YLEANA SILVA LEON
C.C. No. 0905371423



CESAR ALBERTO AYORA DOMINGUEZ
C.C. No. 0905083382



CECILIA PAULINA CALDERON JACOME
C.C. No. 0905371423



LUIS DIEGO CRESPO ONETO
C.C. No. 0908889660



BRUNO JUAN CARLOS FAIDUTTI NAVARRETE
C.C. No. 0904937109



FRANKLIN CONTRERAS AGUAYO
C.C. No. 0903356434



WILFRIDO ROBERTO CALDERON MACCHIAVELLO
C.C. No. 0907713499



MARIELLA OROZCO DAPELO
C.C. No. 0909592560



ANDRES ASPIAZU ESTRADA
C.C. No. 0904209210